

Expte.: 05/2020

Valencia, a 24 de febrero de 2020

Presidente

Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

Mateo Castellá Bonet

Enrique Carbonell Navarro

Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 19 de febrero de 2020 con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso formulado por el club [REDACTED], la siguiente

RESOLUCIÓN

En València, a 24 de febrero de 2020, se reúne el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto para conocer y resolver el recurso formulado ante el mismo por D. [REDACTED] en nombre y representación del club [REDACTED] contra la resolución de fecha 2 de enero de 2020 del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana (FFCV), desestimatoria del recurso presentado, confirmando el acuerdo adoptado por el Comité de Competición en su resolución, sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El sábado [REDACTED] de diciembre de 2019 se celebró el encuentro entre los clubes [REDACTED] y [REDACTED] en el campo del primero, correspondiente a la jornada [REDACTED] del campeonato Liga preferente- Liga 2. Según se recoge en el acta arbitral, en el minuto 49, el jugador con dorsal [REDACTED] del [REDACTED] *“fue expulsado por golpear al adversario con el brazo a la altura de la boca con fuerza excesiva, tras haber sido objeto de falta. Tras el golpe el jugador tuvo que ser atendido, teniendo que salir al campo con un protector bucal”*.

Segundo.- El [REDACTED] no presentó escrito de alegaciones al acta ante el Comité de Competición de la FFCV.

Tercero.- El 27 de diciembre de 2019, el Juez único del Comité de Competición acordó sancionar al referido jugador con suspensión de 6 partidos *“por agredir a un contrario precisando asistencia médica y no causando baja deportiva”*, en virtud del art. 109.2.

Cuarto.- El [REDACTED] en fecha 2 de enero de 2020, presentó recurso ante el Comité de Apelación en el que argumenta que su jugador, al proteger el balón e intentar mantener la estabilidad, golpeó sin intencionalidad al jugador rival, no estando el juego detenido, por lo que no concurre el elemento doloso ni el temporal de la acción. Y que tampoco precisó de asistencia médica, porque el jugador del [REDACTED] utilizó el protector bucal desde el inicio del encuentro, acompañando un escrito del [REDACTED] reconociendo la utilización del protector desde el inicio del partido. Motivos por los que solicitan la anulación de la sanción.

Quinto.- En fecha 2 de enero de 2020, el Comité de Apelación confirmó la resolución del Juez Único de Competición por prevalecer la presunción de veracidad de los hechos contenidos en el acta, siendo la sanción impuesta conforme a derecho en aplicación del art. 109.2 y fijando ésta en su grado mínimo. Y en relación al escrito del [REDACTED] aportado en esa instancia por el [REDACTED] expresó que no debía tenerse en cuenta por aplicación del art. 41 del Código Disciplinario de la FFCV.

Sexto.- En fecha 3 de enero de 2020, el club recurrente presentó escrito de modificación del de apelación, manifestando que no se presentó en fase de alegaciones por no tenerlo disponible.

Séptimo.- En fecha 23 de enero de 2020, el [REDACTED] formuló recurso ante este Tribunal de l'Esport, en el que, a diferencia de sus anteriores escritos, abandona las alegaciones que hacen referencia a la existencia o no de la propia acción de la agresión en el transcurso del juego y su tipicidad, para alegar únicamente sobre la nulidad de la sanción por no tenerse en cuenta el escrito aportado en fase de apelación y porque la resolución de apelación se dicta antes del vencimiento del plazo para dictar resolución.

A los anteriores hechos, les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación del recurso interpuesto.

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación del recurso interpuesto a la luz de los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 67.5 de los Estatutos de la FFCV; del art. 75.2 del Reglamento General de la FFCV; y de los arts. 4.4 y 37.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

SEGUNDO.- Legitimación para intervenir en esta alzada.

Resulta patente que en el club [REDACTED] concurre el interés legítimo al que se refiere el art. 142.2.d) de la Ley 2/2011 y el art. 19 del Código Disciplinario de la FFCV.

TERCERO.- Sobre la alegación de nulidad de actuaciones.

Por un lado, el Club recurrente, el [REDACTED] plantea la nulidad porque la resolución de apelación se emite antes de que finalice el plazo "para dictar resolución" y sin valorar las pruebas (motivo 2 de su apartado de exposición de hechos). Si bien posteriormente, en el punto 1 del apartado de fundamentación jurídica de su recurso, habla ya de plazo para recurrir y no para resolver. Independientemente del aparente error inicial de concepto, es obvio que, a menos que el recurrente se reserve en su recurso la expresa posibilidad de ampliar sus alegaciones antes del vencimiento del plazo, la interposición del recurso con antelación al agotamiento del plazo precluye el trámite. Y, como es el caso, permite la posterior resolución. No hay nada que objetar al hecho de que ésta se dicte de manera inmediata, pues es evidente que se hace tras el estudio del recurso, con referencia al mismo y también al documento aportado por el club recurrente en esa fase. Y ello con beneficio incluso del recurrente, pues le da antes ocasión al sancionado de formular recurso ante este tribunal.

Por otro lado, el [REDACTED] ha invocado como motivo principal de su recurso su desacuerdo con el criterio del comité de Apelación al no haber admitido como prueba en fase de apelación un escrito firmado por el presidente del [REDACTED] donde se declara que su jugador ya entró al terreno de juego con el protector bucal. En consecuencia, pretende el recurrente que, a la vista del documento aportado al Comité de Apelación, se anule la sanción impuesta a su jugador.

Recordemos que frente a tal pretensión, el Comité de Apelación de la FFCV resolvió que no podía ser tenida en cuenta semejante alegación, sustentando su decisión en el art. 41 del Código Disciplinario de la FFCV, cuyo tenor literal es el siguiente:

"No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en primera instancia, no se utilizaron dentro del término preclusivo que establece el artículo 20 de este Código Disciplinario".

Por su parte, el art. 20 del Código Disciplinario de la FFCV establece que:

"2.- Tratándose de infracciones cometidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario y los interesados podrán exponer ante el mismo, por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en

relación con el contenido de los meritados documentos o los hechos acaecidos durante el partido, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas que fueren pertinentes.

El órgano disciplinario podrá solicitar de oficio aquellas pruebas que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos.

3.- Tal derecho podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las catorce horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, o recepción del anexo, momento en el que deberán obrar en la secretaria del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen...”

De modo que, como regla general, los clubes disponen del plazo antecitado para aportar todo cuanto deseen en defensa de su derecho, alegaciones y pruebas, en buena lógica para evitar además situaciones de pendencia y garantizar el buen desarrollo de las competiciones. Por lo tanto, el club recurrente tuvo posibilidad de presentar alegaciones al acta y aportar o proponer prueba hasta las 14 h del martes 24 de diciembre.

En esas circunstancias, el [REDACTED] tuvo la oportunidad de haber presentado alegaciones a los hechos reflejados en el acta y en todo caso, si no podía disponer de la prueba documental antes de la preclusión del plazo (martes 24 a las 14 horas), debió advertir al comité de competición e incluso proponer su práctica por el propio órgano, solicitando declaración del propio jugador o manifestación al respecto del propio club. Pero, en todo caso, poniendo de manifiesto siempre el hecho del cual se desprende que ya tenían conocimiento, es decir, que el jugador agredido llevaba el protector bucal durante todo el partido, pues recordemos que consta en el expediente que el [REDACTED] manifiesta conversaciones con personal del club Requena, que, según indican, les confirmaron que ello fue así. Es más, si nos atenemos al contenido del documento firmado por el [REDACTED] se indica que en fecha 30 de diciembre “nos fue solicitada colaboración”, por lo que podría deducirse que, desde las primeras conversaciones reconocidas entre clubes, el lunes 23, que en teoría les confirman los hechos, no es hasta el día 30 que el club recurrente parece que observe la necesidad de poner por escrito el hecho en cuestión. A mayor abundamiento, en el recurso ante este tribunal exponen en su punto 5º, sobre los medios de prueba, la posibilidad de aportar llamadas y mensajes privados a jugadores y presidente del [REDACTED] reconociéndose en consecuencia otra vez que en aquellos momentos ya eran sabedores de tal circunstancia. Porque lo cierto es que el club aquí recurrente no hizo alegación alguna al contenido del acta en el plazo otorgado para ello.

Del análisis del expediente se observa que el escrito firmado por el [REDACTED] es una declaración *ex professo*, redactada por el club recurrente para ser firmada por el [REDACTED] y encargada en fecha 30 de diciembre, según se indica. No nos encontramos ante un supuesto de prueba documental o gráfica generada el día del partido (grabación, fotografía, documento de un tercero...) que existía, pero que no se tenía conocimiento de la misma y que en una fase posterior aparece y refuerza una alegación, es decir, un argumento manifestado contra el contenido del acta arbitral. Ese documento objeto de cuestión aquí viene a ser propiamente una declaración testifical sobre un hecho del que se reconoce después que se tuvo conocimiento dentro del momento preclusivo de alegaciones, pero que, quizás por desconocimiento, como también se reconoce en el punto 2 de la fundamentación jurídica del recurso presentado ante este tribunal, no se manifestó en el expediente.

En el mismo sentido, procede traer también a colación el art. 118.1 segundo párrafo de la Ley 39/2015:

“No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho.”

La duda surge entonces en la valoración que la falta de aportación de la carta y tales hechos pueda hacer el juzgador, si se trata de nuevos hechos o documentos o si por el contrario no

son nuevos, sino que, habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones, no lo haya hecho. En relación a la carta que aporta el recurrente en apelación, si queda probado, según las propias manifestaciones del club recurrente en el punto 2 de su cronología de los hechos, expuesta en su recurso ante este tribunal, que el lunes 23 de diciembre ya sabían que el jugador agredido llevaba el protector desde el inicio del encuentro. Y el club recurrente conocía el hipotético error material del acta, pues cabe recordar que en el acta del encuentro se recoge expresamente que el jugador salió del terreno de juego con protector, a consecuencia de la agresión, según apreciación arbitral. Por lo que parece lógico pensar que, como dice la regla general, la información testifical de jugadores o club bien pudo alegarse y plantearse en primera instancia por lo que entendió el comité que dicha prueba pudo estar en poder del interesado, pues del expediente se desprende que el club conocía la supuesta circunstancia referida al protector bucal y no estaba obligado a presentar directamente en ese momento una declaración firmada reconociendo tal circunstancia, bastando con manifestar al Comité tales hechos, cosa que no se hizo, y proponer. En este sentido también puede invocarse el art. 21 del Código disciplinario de la FFCV:

“1.- Las actas suscritas por los árbitros, constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones al acta suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

2.- No obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practique cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

3.- En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las manifestaciones del árbitro consignadas en el Acta o en sus anexos, ampliaciones o declaraciones, sobre los hechos relacionados con el juego o las circunstancias o incidentes por él observados, gozan de presunción de veracidad, salvo error material o prueba en contrario.”

Así pues, en lo relativo a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas, presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto. Esta afirmación efectivamente no puede, sin embargo, constituir una presunción *iuris et de iure*, por lo que admite prueba en contrario. Lo que ocurre en el presente caso es que el [REDACTED] nada ha alegado, ni aportado, ni tampoco ha propuesto práctica de prueba que demuestre una versión contradictoria a los hechos reflejados en el acta en fase de audiencia cuando tuvo conocimiento de tal hecho. Y sí en parte en una segunda fase cuando ya había precluido el plazo.

De cuanto antecede, resulta entonces que la irregularidad procedimental que alega el recurrente tampoco habría ocasionado indefensión, pues el esencial y elemental derecho de proposición y práctica de prueba se ha visto satisfecho a lo largo del procedimiento, por lo que ha de decaer ese motivo de oposición a la resolución recurrida.

CUARTO.- Sobre la calificación de los hechos y la sanción a imponer.-

En lo que respecta a la subsunción de los hechos en la infracción tipificada en el art. 109.2 del Código Disciplinario, ya se puso de manifiesto con anterioridad que el club recurrente, a diferencia de sus escritos anteriores, ya no formula frente a este Tribunal alegación alguna frente a lo que es la acción de la agresión, sino que circunscribe su oposición a los efectos de la misma, en concreto al hecho de que el jugador agredido no precisó asistencia sanitaria, porque dicho jugador ya llevaba el protector bucal desde el inicio del encuentro. El art. 109 establece lo siguiente:

“Agresiones. 1.- Agredir a otro, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo

se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos o inhabilitación de uno a tres meses y multa de 90 a 150 euros.

2.- Cuando a consecuencia de la agresión, el agredido precisare asistencia médica y no causare baja deportiva o para sus ocupaciones habituales, se le sancionará con suspensión de seis a quince partidos o inhabilitación de dos a cuatro meses y multa de 100 a 160 euros."

Recordemos que el acta indica que "tras el golpe el jugador tuvo que ser atendido, teniendo que salir al campo con un protector bucal". Dicho relato refleja indubitablemente que el jugador, a consecuencia de la agresión sufrida, recibió asistencia médica, se ausentó durante unos momentos del partido y volvió a entrar al terreno de juego con protector bucal. Incluso prescindiendo de las referencias al protector bucal, con independencia que ése fuera el tratamiento o no recibido por el jugador, lo cierto es que igualmente el jugador agredido precisó de asistencia médica, por lo que estimamos adecuada la subsunción de los hechos efectuada por los órganos disciplinarios federativos dentro de la infracción del art. 109.2 del Código Disciplinario.

A resultas de ello, las meras alegaciones del club recurrente no han podido de ningún modo demostrar la existencia de un error material manifiesto y claro, capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En su virtud, el TRIBUNAL DEL DEPORTE DE LA COMUNITAT VALENCIANA

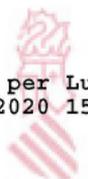
ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. [REDACTED] en representación del club [REDACTED], y, en consecuencia,

- 1º.- CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN del Comité de Apelación de fecha 2 de enero de 2020;
- 2º.- DECLARAR la comisión de la infracción del artículo 109.2 del Código Disciplinario; y
- 3º.- SANCIONAR al jugador [REDACTED] a 6 partidos de sanción y multa de 72 euros.

Notifíquese esta Resolución a la FEDERACIÓN DE FÚTBOL DE LA COMUNITAT VALENCIANA, así como al equipo [REDACTED].

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.



Firmat per Lucía Casado Maestre el
25/02/2020 15:34:17

ALEJANDRO
MARIA VALIÑO
ARCOS -
NIF [REDACTED]

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA
VALIÑO ARCOS -
NIF: [REDACTED]
Fecha: 2020.02.24
19:56:39 +01'00'